

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la demandada fue notificado de manera personal, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Palmira, 9 de junio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 991
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho,

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Tener por no contestada la demanda.

2- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes **veinticinco (25)** del mes de **agosto** de **2023** a las dos de la tarde (2:00 p.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

3- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibídem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de los señores WILSON SOLARTE RAMIREZ Y DAZLY ORTEGA GONZALEZ, expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Cali - Valle, bajo indicativo serial 1757359.
2. Registro civil de nacimiento del señor WILSON SOLARTE RAMIREZ, expedido por la notaria Primera del círculo de Cali – Valle.
3. Registro civil de nacimiento de la señora STEPHANIA SOLARTE ORTEGA, expedido por la notaria Decima del círculo de Cali – Valle.
4. Registro civil de nacimiento de la señora LUISA MARIA SOLARTE ORTEGA, expedido por la notaria Dieciséis del círculo de Cali – Valle.
5. Registro civil de nacimiento de la señora DAZLY ORTEGA GONZALEZ, expedido por la notaria Segunda del círculo de Palmira – Valle.
6. Contrato de arrendamiento.
7. Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-97859 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira – Valle.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar el testimonio de las siguientes personas. FAN FREDY COBO LOSADA y EMILIO ALBERTO GONZALEZ.

C) INTERROGATORIO:

1. Decretar interrogatorio de parte a la señora DAZLY ORTEGA GONZALEZ.

PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDADA –

A) DOCUMENTAL:

1. No se decretaron pruebas, la demandada no contestó-

PRUEBAS DE OFICIO –

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores WILSON SOLARTE RAMIREZ Y DAZLY ORTEGA GONZALEZ.
2. Decretar el testimonio de los señores STEPHANIA y LUISA MARIA SOLARTE ORTEGA, para lo cual se requiere a los extremos procesales que en el termino de cinco (05) días, contado a partir al día siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen al despacho la dirección donde puedan ser notificados lo testigos decretados de oficios, sin perjuicio, de que se les ordena a los extremos procesales, que notifiquen a sus hijos en común, el decreto de la prueba y la fecha en que se practicará.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13/06/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67dc1efaba41f990ea715f935ec9a5687f1a69168faf41cba51704bb45cad19**

Documento generado en 09/06/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>